



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3678-SPA-2260

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4410 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 52 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3678-SPA-2260 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Que en el predio ubicado en Doctor Vértiz, número 134, Edificio D, colonia Doctores, demarcación territorial Cuauhtémoc, señalando como referencia entre Navarro y Dr. Liceaga D, frente a Tribunales, se llevó a cabo la afectación de áreas verdes de uso común, situadas alrededor del edificio en comento, en donde se realizó también la poda excesiva y derribo de una Bugambilia; lo anterior sin contar con los permisos correspondientes para llevarse a cabo (...) dichas acciones posiblemente se llevaron a cabo para posteriormente colocar cemento, ha dicho de la representante administrativa, quien es la presunta responsable de los hechos antes mencionados (...) también se llevó a cabo la poda excesiva de varios individuos arbóreos situados alrededor del edificio señalado (...).

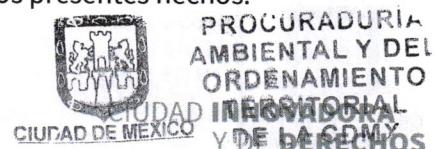
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3678-SPA-2260

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4410 -2021

Al respecto el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar el derribo, trasplante y/o poda de árboles se requiere autorización previa de la demarcación territorial respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda y/o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas y/o sus bienes.

Del mismo modo el artículo 119 de la misma Ley, menciona que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, el cual corresponde a un inmueble con fachada color blanco con portón negro y el cual consta de 5 edificios (A,B,C,D y E) que rodean un patio, asimismo, se encuentran 4 áreas verdes, por lo que una vez ubicados frente al edificio D detectando que lo rodean 3 áreas verdes, la primera de aproximadamente de 2 x 2 metros de superficie, donde se encuentran 4 árboles: 2 conocidos comúnmente como truenos y un pirul de Brasil, mismos que presentan cortes no recientes con mala compartimentación, así como rebrotes epicórmicos, no obstante el cuarto árbol que es un mandarino es el único que presenta cortes recientes de algunas de sus ramas secundarias, sin embargo dichos cortes son mínimos por lo que no comprometen al individuo arbóreo, asimismo, se localizó un tocón no reciente de un arbusto, así como otras plantas ornamentales que no presentaron afectaciones.

Cabe mencionar que las otras dos áreas verdes que rodean el edificio D no contienen árboles, únicamente se encuentran plantas y arbustos ornamentales que no presentan afectaciones.

Por otra parte es importante señalar que no se localizó tocón, resto o elemento vegetativo de arbusto de Bugambilias.

Finalmente, se preguntó el domicilio del administrador del sitio, sin embargo los vecinos manifestaron desconocerlo, motivo por el cual se dejó el oficio citatorio PAOT-05-300/200-9817-2019. Requerimiento que no fue atendido.

Por lo antes, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades a las disposiciones jurídicas en materia de arbolado.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3678-SPA-2260

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4410 -2021

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1.- El inmueble ubicado en Doctor Vértiz, número 134, Edificio D, colonia Doctores, demarcación territorial Cuauhtémoc, consta de 5 edificios (A,B,C,D y E), al respecto el edificio D lo rodean 3 áreas verdes, la primera de aproximadamente de 2 x 2 metros de superficie, donde se encuentran 4 árboles: 2 conocidos comúnmente como truenos y un pirul de Brasil, de éstos, el cuarto árbol que es un mandarino es el único que presenta cortes recientes de algunas de sus ramas secundarias, sin embargo dichos cortes son mínimos por lo que no comprometen al individuo arbóreo.

2.- De las otras dos áreas verdes que rodean el edificio D no contienen árboles, únicamente se encuentran plantas y arbustos ornamentales que no presentan afectaciones, por otra parte es importante señalar que no se localizó tocón, resto o elemento vegetativo de arbusto de Bugambilia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/jlc*